



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170037200
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
DEMANDADO	NACION - RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES contra la NACION - RAMA JUDICIAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

1. *“Que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, sea declarada responsable por los daños sufridos por la parte demandante fruto del error judicial cometido dentro de la acción de tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica (Córdoba) y cuyo trámite consta en el expediente con radicación 234174089001200900096, que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 y el Auto A-503 del 22 de Octubre de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.*
2. *Que, como consecuencia de lo anterior, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe indemnizar y pagar los siguientes perjuicios al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN:*
 - a. *La suma de ciento noventa millones novecientos veintiún mil cuatrocientos ocho pesos M/cte (\$190'921.408,00) por concepto de devolución de dineros pagados en cumplimiento de órdenes de tutela de instancia y ante la negativa de la Corte Constitucional para procurar su devolución. Esta pretensión se compone de las siguientes cantidades de dinero pagadas por el PAR Telecom a los tutelantes, por cada mes de cumplimiento de las órdenes de tutela, junto a la fecha exacta de su pago.*

No. DE ANEXO	MES DE PAGO	VALOR POR MES	FECHA DE PAGO
1.	Marzo de 2010	\$ 61.724.439,00	Marzo 31 de 2010
2.	Abril de 2010	\$ 73.205.884,00	Abril 29 de 2010
3.	Mayo de 2010	\$ 75.342.989,00	Mayo 31 de 2010
TOTAL		\$ 210.273.312,00	

- b. *Las sumas de dinero que resulten de la actualización de las anteriores cantidades de dinero, desde las fechas de su pago efectivo descritas anteriormente, hasta la fecha de su pago definitivo por parte de la Rama Judicial a mí mandante. A la fecha de presentación de esta demanda, el capital actualizado asciende a \$279'668.973,97*

- c. Los intereses bancarios corrientes y de mora que generaban los anteriores dineros mientras estaban en la cuenta de la demandante, contabilizados desde las fechas de pago descritas en el literal a), hasta la fecha del pago definitivo que la Rama Judicial haga a mí mandante.*

3. Por las costas y agencias en derecho”.

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1 Todos los hechos aquí narrados se refieren a la actuación judicial asentada en el expediente con radicación **234174089001200900096** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, cuyo trámite consta en la sentencia SU-377 de 2014 y en el auto negatorio de adición y aclaración A-503 del 22 de octubre de 2015, providencias donde se identifica al proceso objeto de los hechos de esta demanda, como el expediente T-2579968. De ahora en adelante se hará alusión a este proceso de tutela como **“T-2579968”**.

1.1.2.2 Los tutelantes manifestaron no haber sido incluidos en el PPA (Plan de Pensión Anticipada) a pesar de reunir todas las condiciones necesarias para serlo. Solicitan que se ordene al PAR incluirlos dentro del PPA, y que les reconozca, liquide y cancele las mesadas correspondientes a dicha pensión a quienes tienen derecho a ello, aunque no se encuentren en el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El reconocimiento y pago de las mesadas correspondientes, debe a su juicio operar justo desde la fecha de su desvinculación real, hasta cuando se produzca el reconocimiento definitivo y que a todo lo debido se le haga la correspondiente indexación. Todos los tutelantes exigieron lo anterior, excepto el señor Luis Mariano Padilla Chima, quien solicitó el pago de derechos convencionales dejados de pagar.

1.1.2.3 Antes de que se decretara el inicio del proceso liquidatorio, TELECOM ofreció un Plan de Pensión de Anticipada para un grupo de trabajadores de la compañía. Dicho plan consistía en ofrecer una pensión anticipada a un grupo de trabajadores relativamente próximos a pensionarse –proximidad que se determinaba tomando como punto de partida el mes de marzo de 2003-. El conjunto de potenciales beneficiarios estaba conformado por personas que habían prestado sus servicios por amplios períodos o en ocupaciones de especial relevancia para la compañía. La pensión anticipada había de pagarse hasta que un ente del sistema de seguridad social les reconociera definitivamente la pensión regular.

1.1.2.4 El instructivo que elaboró TELECOM decía que el PPA estaba dirigido: primero, a los trabajadores oficiales cubiertos por alguno de los regímenes especiales de pensión, si además el treinta y uno (31) de marzo de dos mil tres (2003) les faltaban siete (7) años o menos para adquirir la pensión; y segundo, a los trabajadores en cargos de excepción, si al treinta y uno (31) de marzo de dos mil cuatro (2004) tenían *“veinte (20) años de servicio a Telecom en uno de esos cargos”*. Los regímenes especiales eran tres (3), de acuerdo con el instructivo. Uno permitía pensionarse con veinte (20) años al servicio del Estado y cincuenta (50) años de edad; otro con veinticinco (25) años al servicio del Estado y cualquier edad; y uno más con veinte (20) años en cargos de excepción y cualquier edad. Estos eran los grupos a los cuales en principio se dirigía el Plan. Pero el instructivo aclaraba que la pertenencia a estos grupos no bastaba para ser incluido en el PPA.

1.1.2.5 Para estar en uno de estos grupos, y beneficiarse del PPA en calidad de trabajador en cargo ordinario, era indispensable cumplir con otros requisitos. Por una parte, el trabajador oficial debía estar cubierto por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993; es decir, haber tenido al primero (1º) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994) treinta y cinco años o más de edad en el caso de las mujeres, o cuarenta años o más de edad en el caso de los hombres, o quince (15) años o más de servicio, en cualquier caso.

Y por otra parte, cualquier aspirante debía haber estado vinculado a la planta de personal de TELECOM al momento de su transformación en Empresa Industrial y Comercial del Estado, lo cual ocurrió el 29 de diciembre de 1992, por virtud del Decreto 2123 de esa misma fecha. **Quienes incumplían uno o más de esos requisitos, quedaban fuera del ámbito del PPA.**

1.1.2.6 El PAR se opuso a la tutela. Dijo ante todo ninguno de los peticionarios ha tenido relaciones sustanciales con el PAR, razón por la cual este no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales invocados. Señaló en cuanto al fondo que en todo caso los actores no cumplen con el requisito de estar en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y que si no se les ofreció el PPA pero consideraban en su momento que cumplían los requisitos para ser incluidos en aquel, debían enviar la solicitud correspondiente, con los comprobantes respectivos. No hay pruebas, sin embargo, de que lo hubieran hecho, y ahora pretenden revivir términos vencidos después que han pasado 6 años desde que la extinta Telecom hizo el ofrecimiento a sus trabajadores.

1.1.2.7 El PAR también alegó que no es administradora de pensiones, razón por la cual no era válido, como lo pretendían los accionantes, que se le ordene expedir actos administrativos de reconocimiento pensional. Se adujo que el juez de conocimiento carece de competencia para resolver la acción, pues no tiene jurisdicción en lugar de vulneración de los derechos, que a su juicio era el lugar donde los demandantes prestaron el servicio. Finalmente, se indicó que había otros mecanismos de defensa que tornaban improcedente la acción.

1.1.2.8 En sentencia del 11 de diciembre de 2009 el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, tuteló los derechos fundamentales de los peticionarios y ordenó al PAR incluir a los accionantes en el PPA y reconocer y liquidar la pensión a los mismos sin importar que no se encontraran en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Además, le ordenó reconocer y pagar las mesadas correspondientes, desde la fecha de la desvinculación real de los peticionarios, y hasta cuando se produjera el reconocimiento definitivo de su pensión, todo con la debida indexación legal.

1.1.2.9 Consideró, para llegar a esa conclusión, que por sus edades y sus particulares condiciones de salud, de desempleo, de pobreza, desprotección, etc., los tutelantes eran acreedores de un deber de protección espacial, el cual a su juicio implicaba para el caso de estos la viabilidad de la acción de tutela conforme a los criterios generales establecidos por la jurisprudencia constitucional. En ese orden de ideas adujo que no podía exigírseles cumplieron los requisitos establecidos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993. Además, por principio de favorabilidad debía aplicarse en su opinión la norma menos gravosa para la consolidación de una situación beneficiosa. Respecto de la señora Margarita Veloza Rincón no concedió tutela alguna, porque en su criterio no acreditó uno de los requisitos, que era estar a menos de 7 años para acceder al PPA, puesto que, si bien a 31 de marzo de 2010 cumplió 57 años de edad, solamente tenía 19 años y 7 meses de servicio. Tampoco tuteló los derechos del señor Luis Mariano Padilla Chima puesto que resultaba entendible su reclamación de pago de derechos convencionales, en tanto revisada la liquidación pagada por Telecom, se ve que se le pagó indemnización convencional.

1.1.2.10 En fallo de segunda instancia el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, en sentencia del 25 de enero de 2010, confirmó el fallo de primera instancia, pero a diferencia del proveído de primera instancia, dijo que aparte de los señores Margarita Veloza Rincón y Luis Mariano Padilla Chima, los señores Rosalba Olarte Collazo y Luis Fernando Rocha tampoco acreditaron haber estado a menos de 7 años para acceder al

PPA o haber estado en la compañía cuando se ofreció este Plan. Allí, la radicación de la acción de tutela fue el 2009-00044.

1.1.2.11 Una vez llegado el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión, se profirió el Auto 241 del 14 de julio de 2010, el cual consideró que las ordenes proferidas en los distintos procesos de tutela acumulados, inclusive las ordenes proferidas en el expediente de la acción de tutela **T-2579968**, representaban el peligro de la ocurrencia de un perjuicio irremediable contra el interés general, lo que condujo a la suspensión de todas las ordenes allí proferidas por los distintos jueces de primera y segunda instancia.

1.1.2.12 Una vez surtido lo anterior, la Corte profirió la sentencia SU-377 de 2014 que en los numerales segundo y décimo de su parte resolutive, decidió revocar cualquier clase de medida de protección proferida en las sentencias de primera y segunda instancia del expediente **T-2579968**, con fundamento en las razones que a continuación se señalan sucintamente:

1.1.2.12.1. Declaró **improcedente** la tutela presentada por las siguientes personas, en virtud a la **falta del requisito de inmediatez** en la pretensión de sus acciones de tutela: Rodrigo Cid Alarcón Lotero, José Armando Alfonso Sandoval, Javier Arteta Gutiérrez, Jorge Arecio Avendaño Valenzuela, Elizabeth Calvete Oviedo, Rafael Leonidas Camacho Sánchez, Viviana Casallas Domínguez, Nelson Riquelmins Cortés Martínez, Luis Arnobio Díaz Vásquez, Jorge Luis Durango León, Germán Cabuya Parra, Isabel González García, Juan José González Urrutia Fulton, Freddy Hernández Sudea, Rubén Darío Jaramillo Marín, Olmedo López Rojas, Alberto Martínez Jairo, Harvin Julio Mateus Zarate, William Martínez Canastero, Erasmo Enrique Mayorga Moreno, Luz Mery Moreno Ospina, Rosalba Olarte Collazos, Carlos Ramiro Osorio Cano, Luis Mariano Padilla Chima, Elicenia Páez de Reyes, Mireya Astrid Pardo Reyes, Severo Ramírez Abril, Luis Fernando Rocha Villanueva, Manuel Enrique Rojas Novoa, Fernando Alberto Salazar Franco, Sonia Inés Salcedo Escandón, Oscar Eduardo Santos Hormiga, Eduardo Serrato Bonilla, Jesús Yamil Suárez Cárdenas, Amalia Torres Cruz y Luis Enrique Triviño Carvajal.

1.1.2.12.2. Encontró la falta de inmediatez en la presentación de las tutelas, al considerar

*“150. En todos los casos de PPA, y no sólo en los que se considerarán a continuación, se observa para empezar lo siguiente. El PPA fue ofrecido por TELECOM a sus trabajadores a comienzos del primer semestre del año dos mil tres (2003). No obstante, las acciones de tutela con esta pretensión se interpusieron en el segundo semestre del año dos mil nueve (2009). Trascurrieron entonces, entre el ofrecimiento del Plan y el de la promoción de las tutelas, por lo menos seis (6) años”.(...)*¹

1.1.2.12.3. **Negó** la tutela presentada por Julio César Utria Martínez, Margarita Veloza Rincón y David Moisés Vergara Beltrán, en virtud a que ella no se encontraba en régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, el cual era uno de los requisitos para acceder a los beneficios del Plan de Pensión Anticipada (PPA).

1.1.2.12.4. Declaró **improcedente** la tutela presentada por Elizabeth Calvete Oviedo, Jorge Luis Durango León y Olmedo López Rojas en virtud del fenómeno procesal de la cosa juzgada.

¹ Corte Constitucional Ibídem. Consideración jurídica No 150 y ss.

1.1.2.13. Las órdenes judiciales ilegalmente proferidas por los jueces de instancia, como lo evidencian los anteriores hechos, tuvieron que ser seguidas por el ente que me concede poder, pues además de ser en su momento providencias emitidas por Jueces de la República, de haberse negado sus representantes a su observancia, habrían sido sometidos a las consecuencias de diversa índole que implica un incidente de desacato.

1.1.2.14. Por tal motivo, las órdenes revocadas por su ilicitud mediante la Sentencia SU-377/14, fueron cumplidas mediante operaciones bancarias de pago efectuadas por mi mandante, las que se encuentran soportadas en los documentos que se anexan con la presente solicitud, por las cuales los sistemas Occired del Banco de Occidente y del Banco Agrario, registran transferencias electrónicas de fondos exitosas, las cuales de acuerdo con el Concepto 2006033594-001 del 29 de agosto de 2006 proveniente de la Superintendencia Financiera², son el registro de operaciones financieras que han surtido sus efectos, habida cuenta que allí se registran movimientos exitosos.

1.1.2.15. Con el ánimo de facilitar la información allí obrante, a continuación, se ofrecen los valores pagados por el PAR Telecom de los meses de febrero a mayo de 2010, totalizados por cada uno de esos meses, mediante operación aritmética de adición que puede ser comprobada con la información que aparece en los anexos que acompañan este escrito:

No. DE ANEXO	MES DE PAGO	VALOR POR MES	FECHA DE PAGO
1.	Marzo de 2010	\$ 61.724.439,00	Marzo 31 de 2010
2.	Abril de 2010	\$ 73.205.884,00	Abril 29 de 2010
3.	Mayo de 2010	\$ 75.342.989,00	Mayo 31 de 2010
TOTAL		\$ 210.273.312,00	

1.1.2.16. En atención a las irregularidades sustanciales y procesales ampliamente descritas en la Sentencia SU 377 de 2014, el PAR Telecom solicitó a la Honorable Corte Constitucional adicionar su sentencia con el fin de ordenar la devolución de los dineros pagados en cumplimiento de las sentencias revocadas de tutela, siguiendo la lógica de la naturaleza extraordinaria del pronunciamiento que en Revisión hizo la Corte, y en atención a que el pago sucedió en el ámbito del proceso de tutela.

1.1.2.17. La solicitud fue contestada negativamente por la Honorable Corte Constitucional mediante auto A503 del 22 de octubre de 2015, notificado en estado el 3 de noviembre siguiente, al considerar que:

“...el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la

² 4. De otra parte, acerca de las transferencias electrónicas de fondos a las que se refiere también en su petición, debe precisarse que estas surten sus efectos únicamente cuando la orden de transferencia ha sido aceptada por el respectivo sistema, esto es cuando ha cumplido con ciertos procedimientos y controles de riesgos definidos por la entidad encargada de procesarla.

En esa medida, si la orden de transferencia electrónica de fondos no es aceptada por el sistema por no cumplir con algunos de los procedimientos o requisitos previstos por la respectiva entidad para considerarla como tal, ésta simplemente no surte efecto alguno, es decir, no existe a efectos de determinar el cumplimiento o no de la pretendida operación. En ese orden de ideas, es preciso señalar que de una transferencia electrónica de fondos sólo puede predicarse su existencia o inexistencia, dependiendo de si se dan o no los requisitos y procedimientos previstos para ser aceptadas o rechazadas.

litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció. Bastaba con revocar todas las órdenes de las sentencias de instancia para entender que los pagos efectuados en virtud de las mismas carecen de justificación legal y constitucional, por lo que la restitución de las cosas al estado inicial debe procurarse mediante los mecanismos dispuestos en el ordenamiento jurídico para ello”.

1.1.2.18. Los anteriores hechos fueron puestos en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación con el propósito de lograr una conciliación prejudicial con la demandada, lo cual no tuvo éxito por la falta de ánimo conciliatorio de esta, de acuerdo con la constancia que acompaña esta demanda.

1.2. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado de la parte demandada **NACION – RAMA JUDICIAL** se opuso a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el líbello de la demanda, y solicito se absuelva de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

1.2.2. Propuso como **excepciones** las siguientes:

1.2.2.1. AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y DE DAÑO ANTIJURÍDICO: Los efectos de la sentencia SU-377 de 2014 determinó que correspondía a PAR TELECOM ejercer las acciones frente a sus ex-trabajadores, con el objeto les restituyera las sumas de dinero que estos recibieron y que dice TELECOM debió cancelar por cuenta de las sentencias de tutela.

En primer lugar fue TELECOM EN LIQUIDACIÓN la que ofreció el PPA a sus trabajadores, como una suerte de beneficio o compensación ante el eminente despido de la empresa, por el hecho de su liquidación. El despido no se produjo inmediatamente se expedieron los Decretos que ordenaron la liquidación, sino que ello se dio paulatinamente, algunos gozaban de un fuero especial de protección por su condición de padres o madres cabeza de hogar, por tener la calidad de pre pensionados, de fuero sindical o por encontrarse en situación de debilidad manifiesta, otros incluso continuaron en la nueva empresa, por manera que muchos de los mismos no aceptaron el ofrecimiento tan pronto se dio el referido ofrecimiento.

No obstante lo resuelto finalmente por la Corte Constitucional en la sentencia SU-377 de 2014, los jueces que conocieron de dichas acciones de tutela eran autónomos en sus decisiones, las cuales quedaban amparadas del principio de legalidad (arts. 229 y 230 CP.), por manera que no existe fuente jurídica de responsabilidad de la Rama Judicial, y si bien la última instancia en materia constitucional la determina la providencia que emita la Corte Constitucional en el trámite de revisión de las acciones de tutela, en este caso dicha sentencia de unificación solo se profirió 5 años después que fueran seleccionados varios expedientes y acumulados en el expediente T-2579968, por manera que no había certeza jurídica de la decisión final, así los accionantes y accionados de la acción de tutela debían sujetarse a las decisiones que se adoptaren.

1.2.2.2. NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ERROR JURISDICCIONAL POR PARTE DE PAR TELECOM: Finalmente, fue la misma Corte Constitucional la que en el auto aclaratorio de la sentencia SU377 de 201, el Auto

A503-2015, le contestó a PAR TELECOM en el aparte 5.5.4 que: *"El hecho de que el PAR hubiere cancelado sumas de dinero a favor de algunos peticionarios en cumplimiento de las sentencias de instancia, a pesar de que las mismas eran objeto de revisión por la Corte, no impacta la resolución a los problemas jurídicos que se plantearon, ni tampoco significa que se omitió resolver algunos de los extremos de la litis. La Sala Plena no dispuso la restitución de dineros a favor del **PAR de TELECOM, porque dicha entidad puede hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.** Mecanismos legales que, obviamente, PAR TELECOM debe agotar pero contra los ex trabajadores de TELECOM que se vieron beneficiados por esas órdenes de tutela y quienes deben devolver lo que a ellos les fue pagado, amén que se enriquecieron sin justa causa,* mas no frente a la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues sus jueces actuaron dentro del ámbito de sus funciones y competencias, los asociados: en este caso tutelantes y tutelados, estaban sometidos a las decisiones adoptadas dentro del trámite de la acción de tutela y estarse, finalmente, a la decisión definitiva adoptada en el trámite de revisión, recuérdese que la misma Corte Constitucional en auto de julio de 2010 suspendió todas las órdenes de pago que pesaban contra PAR TELECOM.

1.2.2.3. LA INNOMINADA: Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es: sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.2.DEMANDANTE: Resume los errores en que se fundan las pretensiones de la demanda:

1. Se concedió el amparo dentro de una tutela sin que se cumpliera con el requisito de inmediatez, es una regla de acceso a la administración de justicia creada por la misma Corte Constitucional en el cual se da un tiempo al interesado para presentar su acción de tutela y después de ese tiempo por el mismo principio de seguridad jurídica en el cual se fundan todas nuestra normas de caducidad pues la persona ya no pueda acudir ante los jueces para modificar la situación que considera ilegal o inconstitucional.

2 Se confirió el derecho acceder a lo que se denomina Plan de Pensión Anticipada, este plan era para las personas próximas a pensionarse, se concedió este derecho sin tenerlo. Este error es un asunto de comparar números, de comparar los derechos de una persona frente a los años que tenía realmente registrados en Telecom, se accedió a este derecho, tan fue así que acceder a este derecho fue objeto de crítica por parte de la misma Corte Constitucional al revocar. Sobre la gravedad que fue el desconocimiento de un aspecto sustancial y fue muy claro pues no es una interpretación de una norma. Era ver cuántos años tiene una persona al momento de hacer una solicitud y cuantos años establecía para acceder al derecho. Adrede se violó esa regla aritmética si se puede decir así porque no fue un error de interpretación.

3. El ultimo error cometido ya no por el juez de primera instancia sino por el órgano de cierre se presenta con la violación del principio de congruencia y el desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional. Se presenta de una manera abstracta como violación al principio de igualdad frente a los otros usuarios de la administración de justicia, cuyas pretensiones pueden ser elevadas a un órgano de cierre y se refiere específicamente a la justicia ordinaria donde en el recurso de casación se pueden resolver todos los asuntos que han transcurrido no solo antes de iniciar la litis sino con el curso de la litis. En el caso de la revisión por la Corte Constitucional la misma Corte dijo que eso no ocurre así y esos es una violación del principio de igualdad.

Este tercer error que se presentó durante todo el trámite, pero que se está haciendo referencia es a la parte de cierre de la tutela, ya es cuando estando en sede de revisión se le pide a la Corte Constitucional como se le pidió en otros procesos que ordenara la devolución de los dineros que fueron demostrados que fueron pagados a las personas y la Corte Constitucional, sin siquiera pronunciarse sobre el precedente que ella ya había establecido frente a las mismas partes y frente a la misma situación de derecho, llegó y dijo que ahorita no era procedente ordenar esa devolución. El juez está en toda la capacidad de cambiar de decisión y para eso están los cambios de jurisprudencia, pero la misma corte Constitucional ha establecido las reglas de cambio jurisprudencial y una de esas reglas fundamentales es referirse a la regla jurisprudencial del cual me estoy alejando y en la decisión de la Corte Constitucional de negar la devolución de los dineros ni siquiera hizo alusión al presente que ella tenía. Para concluir acudimos al presente medio de control para exponer dos errores cometidos en primera instancia finiquitados por un tercer error cometido en sede de revisión, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.3.3.NACION - RAMA JUDICIAL: Solicita negar las pretensiones de la demanda atendiendo a que no se demostró por la parte demandante la causación del presunto daño antijurídico y atendiendo además a que nos e configura el error judicial que fue el título de imputación alegado por el demandante, nos e reúnen sus requisitos y además, está demostrado se configuran los eximentes de responsabilidad de ausencia de daño antijurídico y también la culpa de la víctima atendiendo a lo siguiente:

En primer lugar debemos recordar que Telecom era una empresa de telecomunicaciones de Colombia que fue ordenada su liquidación en el año 2003 y para ese entonces se ofreció unos planes de retiro por parte de Telecom para todos sus trabajadores, estos planes de retiro se fueron reiterando en el tiempo, pero no hubo un criterio definitivo para decir quiénes se encontraban dentro de ese plan de retiro o quienes no, Telecom no se liquida de manera automática sino que viene sucediendo paso a paso, es así que primero se tiene en cuenta un retén social en el cual se amparan las personas que están próximas a pensionarse y luego pues también se da un amparo a las madres y padres cabeza de familia, y todos estos asuntos e fue resolviendo a través de diversas tutelas. Nosotros hemos visto y hay que tener en cuenta que se trató de un asunto de justicia social, porque recordemos que Telecom era de las empresa más boyantes del estado, pero lo que hace el gobierno nacional de ese entonces, es que ordena pagarles noventa y un millones de dólares a otras empresas pero hubo un desprecio a los derechos de sus trabajadores, tanto es así que estos trabajadores empiezan a poner tutelas, aunque había pasado mucho tiempo.

En el presente caso, lo jueces de Lórica lo que hicieron fue que a pesar de que no se reunía el requisito de la inmediatez, aplicaron la doctrina que para ese entonces había aplicado la Corte Constitucional y consideraron que ese requisito de la inmediatez no era necesario y que en un asunto de mera ponderación de derechos eran mas importantes los derechos sociales y a la seguridad social de estas personas y conceden estos amparos, decisión que es concedida en primera y segunda instancia.

Luego, viene una pelea jurídica en las altas cortes, en especial en al Corte Constitucional la que expide esa sentencia SU 377 de 2014, pero muchos años después, 6, 7 años después de que se profirieran aquellas acciones de tutela.

Cuando la Corte profiere esas decisiones, quiere decir que va a cambiar su criterio de unificación, esto de entrada ya empieza a descartarnos el error judicial porque hubo fue un cambio y variación de jurisprudencia.

Pero además de ello si la tesis del hoy demandante es que se presentó un error judicial en esas decisiones de los jueces de Loricá, pues dicha tesis queda sin piso jurídico porque uno de los presupuestos que rigen el error judicial es que la providencia judicial se encuentre en firme y es precisamente a raíz de esta sentencia SU que esas decisiones pierden firmeza, pierden su ejecutoria y la Corte pues en ese cambio o esa variación jurisprudencial, lo que determina es que ya para ese entonces, porque ya habían pasado más de 10 años de la liquidación de Telecom, ya no era posible conceder tutelas para proteger esos derechos por vía de tutela; si tal vez, a través de otros medios de control, a través de otros mecanismos, pero lo cierto es que esas decisiones que se dicen del error judicial pierden su sustento jurídico.

Pero además observemos que también hubo una incuria por parte del entonces PAR Telecom, recordemos que al Previsora tiene esos remanentes de Par Telecom pro esos se llama así, la corte constitucional en un auto le aclara cuales son las salidas que debía ejercer Telecom a efectos de recuperar esos dineros que les había pagado a sus extrabajadores porque no fue tampoco que fueran terceros ajenos, le ordena que debería adelantar todas las acciones de recobro tendientes a lograr que estos, bien fuera a través del proceso ordinario o la vía ejecutiva, le devolvieran esos dineros que ella había pagado o por haberse dado esa orden a través de la tutela. Mas sin embargo, el Par Telecom nunca realizado esas actuaciones, nunca hizo esas diligencias tendientes a efectuar el recobro de esos dineros, entonces Telecom no estaba desprovisto de herramientas judiciales, sabia cuales eran sus salidas y dejó prescribir esas acciones, no las ejerció como dice el demandante no las ejerció, no ejercieron esas acciones y ello conlleva a que perdiera de su patrimonio esos dineros aparentemente.

Pero pues además de lo anterior, también se observa que lo que pretende ahora acá la demandante es que la Rama Judicial le pague unos dineros que no ingresaron al patrimonio de la rama judicial ni fueron causados esos supuestos daños antijurídicos a raíz de una decisión que se advirtiera arbitraria, si nosotros observamos tanto las tutelas como de primera y segunda instancia por el juzgado de Loricá, allí se advierte que hay un estudio del caso, hay un razonamiento, hay cotas jurisprudenciales de la misma sentencia de la corte constitucional y se advierte que las decisiones estuvieron debidamente motivadas, recordemos también que tratándose del error judicial esa providencia que se dice contentiva del error judicial debe ser una providencia que desconoce abiertamente el ordenamiento jurídico, hay un desconocimiento total de las normas o de la jurisprudencia, en este caso no ocurrió así, hubo un debido razonamiento.

Y recordemos también que las providencias judiciales de todos los jueces de la republica están amparadas por el principio de autonomía judicial, que es de carácter judicial, artículo 230 de la constitución política y que también hace parte del debido proceso, entonces consideran que nos e encuentra demostrado ese error judicial, se advierte un rompimiento del nexo causal porque Telecom no ejerció esas acciones de recobro y ese rompimiento del nexo causal se debe a una culpa exclusiva de la víctima, el artículo 67 de la ley 270 nos dice además que el afectado debe haber interpuesto todos los recursos de ley y en este caso no ejerció esas acciones y no puede pretender que al rama judicial responda por esos perjuicios.

Finalmente resalta que esta no es la primera demanda que se presenta por hechos similares, ejemplo el radicado 201800072 del juzgado 37 en sentencia 28 de enero de 2020 negó las pretensiones de la demanda, precisamente aduciendo en gran parte los argumentos aquí aducidos, por lo que solicita se falle en el mismo sentido la decisión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

2.1.1. Las excepciones **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI Y DE DAÑO ANTIJURIDICO y NO AGOTAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE EL ERROR JURISDICCIONAL POR PARTE DE PAR TELECOM** no goza de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

2.1.2. En relación con la excepción **GENÉRICA o LA INNOMINADA** planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, su causa busca Establecer si la demandada RAMA JUDICIAL debe responder o no por los presuntos perjuicios causados a la parte demandante por el presunto error judicial cometido dentro de la acción de tutela No. 234174089001200900096 tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica (Córdoba) y que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 y el Auto A-503 del 22 de Octubre de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto error judicial cometido dentro de la acción de tutela No 234174089001200900096, tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica (Córdoba) y que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 y el Auto A-503 del 22 de Octubre de 2015 de la Honorable Corte Constitucional?

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *“Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- **El error jurisdiccional** (art. 66)
- La privación injusta de la libertad (**art. 68**).
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

El artículo 66 de la misma norma define el **error jurisdiccional** como aquel cometido por una autoridad **investida de facultad jurisdiccional**, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia **contraria a la ley**.

Al referirse al **error judicial** la jurisprudencia ha considerado que para que aquél se produzca se requiere que conste en una providencia judicial respecto de la cual se hayan agotado los recursos ordinarios legalmente procedentes y que la providencia sea contraria

a derecho, sin que esto signifique que la contradicción tenga que ser grosera, abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que la medida tomada haya sido injusta, esto es producto de un razonamiento errado del funcionario judicial que constituye una vía de hecho la cual consiste básicamente en una actuación arbitraria, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, siendo la arbitrariedad de tal envergadura, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, constituye una actuación abiertamente irregular³.

2.1. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.1.1. Del material probatorio arrimado al proceso, **se encuentra demostrado** que ocurrieron los siguientes hechos:

- ✓ Por medio de sentencia de tutela de fecha 11 de diciembre de 2009, dentro del expediente No. 23-417-4089-001-2009-00096, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, derecho a la igualdad, seguridad social y derechos adquiridos de los accionantes, excepto de la señora Margarita Veloza Rincon y el señor Mariano Padilla Chima; y ordena al Patrimonio Autonomo de Remanentes de Telecom – PAR para que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a incluirlos, en el Plan de Pension Anticipada; dentro del mismo término reconozca, liquide y cancele la pensión a los accionantes, a quienes les faltaban menos de 7 años para pensionarse a la fecha del ofrecimiento de dicho plan (marzo 31 de 2003), aunque no se encuentre en el régimen de transición previsto en la ley 100 de 1993. Así mismo, dentro de las 48 horas, el PAR reconozca, liquide y cancele las mesadas correspondientes, desde la fecha de su desvinculación real, hasta cuando se produzca el reconocimiento definitivo, con la debida indexación legal, hasta que sean incluidos en nómina de CAPRECOM.
- ✓ Con providencia de enero 25 de 2010, dentro del expediente 2009-00044, el Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica – Córdoba confirmó el fallo de fecha 11 de diciembre de 2009 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica.
- ✓ Mediante auto 241/10 la Corte Constitucional suspendió de inmediato y hasta tanto la Sala Plena de la Corte Constitucional dicte sentencia en el presente proceso, el cumplimiento de las ordenes impartidas en las sentencias dictadas por: “(...) 11. *El Juzgado Promiscuo de Familia de Lorica, Córdoba, el 25 de enero de 2010, y por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, el 11 de diciembre de 2009 (T-2579968). (...)*”.
- ✓ Con Sentencia de Unificación SU 377 de 2014 la Corte Constitucional resuelve:

“**Primero.** - LEVANTAR la suspensión de términos dispuesta el 12 de mayo de 2010.

Segundo. - REVOCAR cualquier orden judicial de embargo que se hubiese llegado a dictar en el proceso de tutela correspondiente a los expedientes T-2451880, T-2471216, T-2471345, T-2476358, T-2476359, T-2484301, T-2500881, T-2507052, T-2537070, T-2537078, T-2564079, T-2566146, T-2579968, T-2581607, T-2587255, T-2587286, T-2597351 T-2871322, T-2471346, T-2492726, T-2501214, T-2531654, T-2537041, T-2475114, T-2531642 y T-2546795.

³ VÍAS DE HECHO. Manuel Fernando Quince Ramírez. EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA. 2ª Edición Actualizada, página 8

(...)

Décimo tercero. - En el expediente T-2579968, REVOCAR en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lórica, Córdoba, el once (11) de diciembre de dos mil nueve (2009) y, en segunda instancia, por el Juzgado Promiscuo de Familia de 275 Lórica, Córdoba, el veinticinco (25) de enero de dos mil diez (2010). En su lugar, DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por los señores Rodrigo Cid Alarcón Lotero, José Armando Alfonso Sandoval, Javier Arteta Gutiérrez, Jorge Arcio Avendaño Valenzuela, Elizabeth Calvete Oviedo, Rafael Leonidas Camacho Sánchez, Viviana Casallas Domínguez, Nelson Riquelmins Cortés Martínez, Luis Arnobio Díaz Vásquez, Jorge Luis Durango León, Germán Cabuya Parra, Isabel González García, Juan José González Urrutia Fulton, Freddy Hernández Sudea, Rubén Darío Jaramillo Marín, Olmedo López Rojas, Alberto Martínez Jairo, Harvin Julio Mateus Zarate, William Martínez Canastero, Erasmo Enrique Mayorga Moreno, Luz Mery Moreno Ospina, Rosalba Olarte Collazos, Carlos Ramiro Osorio Cano, Luis Mariano Padilla Chima, Elicenia Páez de Reyes, Mireya Astrid Pardo Reyes, Severo Ramírez Abril, Luis Fernando Rocha Villanueva, Manuel Enrique Rojas Novoa, Fernando Alberto Salazar Franco, Sonia Inés Salcedo Escandón, Oscar Eduardo Santos Hormiga, Eduardo Serrato Bonilla, Jesús Yamil Suárez Cárdenas, Amalia Torres Cruz y Luis Enrique Triviño Carvajal. Y finalmente NEGAR la tutela a los señores Julio César Utria Martínez, Margarita Veloza Rincón y David Moisés Vergara Beltrán. Por consiguiente, REVOCAR cualquier orden de protección anterior a esta sentencia, que se hubiera impartido en el proceso de la referencia.

(...)

Trigésimo primero. - ORDENAR a la Secretaría General de la Corte Constitucional que una vez se publique esta sentencia, envíe copia de la misma a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigue y, si es el caso, sancione el comportamiento de quienes figuran como abogados de los señores Siervo Alfonso Cañón Daza (T-2566146 y T2537078) y Rodolfo Nelson Negrete (T2566146 y T-2587255), Olmedo López Rojas (T-2579968); Álvaro Enrique Araújo Ortega, Gustavo Alberto Ayala Arrieta, Iván Manuel Castillo Salgado, Carlos Eduardo López Millán, Nataly Victoria Mejía Geovo y Lisipo Segundo Puche Olivero (T-2471216); y Luis Armando Duque Marchena (T-2531654), por la TEMERIDAD con la cual promovieron las correspondientes acciones de tutela acumuladas en el presente proceso.

(...)

Trigésimo tercero. - ORDENAR a la Oficina de Prensa de la Corte Constitucional que, una vez se publique esta sentencia, ponga en un lugar visible de la página web de esta Corporación, la siguiente información. Las personas que hubieren tenido fuero sindical al momento de ser desvinculadas de TELECOM en su proceso de liquidación definitiva, y que cuenten con providencias ejecutoriadas que pongan fin a procesos de levantamiento de fuero o de reintegro sindical, si no han instaurado acciones de tutela contra las mismas, podrán interponer sólo una acción de tutela contra esa providencia, en caso de que se den las condiciones jurisprudenciales que justifican la tutela contra sentencias.

Trigésimo cuarto. - PREVENIR a todos los jueces de la República, para que en los procesos instaurados de conformidad con la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, cuenten la inmediatez desde la publicación de la presente providencia, y no desde antes. Esta decisión tendrá

efectos inter comunis, y ha de aplicarse a todos los que se encuentren en las condiciones previstas en la resolución Trigésimo tercera de la parte dispositiva de esta sentencia, y no sólo a los accionantes de este proceso. (...)"

- ✓ Por medio de auto 503 de 2015 del 22 de octubre de 2015 aclara y adiciona la sentencia SU-0377 de 2014, así:

"(...) **Primero-** ACLARAR la sentencia SU-377 de 2014, en el sentido de que en el numeral vigésimo octavo de la parte resolutive, en lo que atañe a los fallos de instancia, (i) no se revocó la protección otorgada a los señores Wilson José Daza Daza y Antonio Javier Espinosa, (ii) pero sí las órdenes a propósito de la forma como debía realizarse la liquidación de las indemnizaciones correspondientes. Para salvaguardar los derechos fundamentales de los señores Daza y Espinosa, la Sala emitió dos órdenes diferentes en los numerales vigésimo noveno y trigésimo de la parte resolutive. (iii) Con respecto a los demás accionantes, en la sentencia SU-377 de 2014 se revocaron las sentencias de instancia, no solo frente a la protección otorgada, sino también en lo relativo a las órdenes.

Segundo. - CORREGIR el error mecanográfico que se presentó en el párrafo 184.25 de la parte motiva de la sentencia SU-377 de 2014, consistente en que en él se incluyó a Flor María Vásquez en el grupo de personas a quienes se les tuteló los derechos fundamentales, cuando ciertamente a ella se le había denegado el amparo constitucional, conforme a lo expuesto en el considerando 173.7 y la decisión adoptada en el numeral vigésimo séptimo de la decisión. Ese apartado quedará corregido entonces así:

"184.25. En el expediente T-2531642, la tutela presentada por la señora Martha Ruiz González y otros fue concedida en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo el diez (10) de noviembre de dos mil nueve (2009). En segunda instancia, mediante sentencia del veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009), el Juzgado Promiscuo de Familia de Cereté, Córdoba, confirmó parcialmente la decisión, excepto que se dejó de proteger a los señores Martha Ruiz González y Fabián Vergara del Valle. Debido a que, conforme a lo dicho en esta sentencia, esas decisiones no se corresponden con las conclusiones de la Sala Plena de la Corte Constitucional, se procederá a revocar en su totalidad las decisiones de instancia. En su lugar, negará el amparo a los señores Ómar Elías Salgado Mora, Flor María Vásquez, Emilse de Jesús Mendoza Yepes, Hernán Gutiérrez Díaz, Jhon Jairo Gómez, Juan Manuel Daza Velaidés, Gabriel Ángel Cueto Castillo, Giovanni Pompilio Cáceres Hernández y Narciso Blanco Pertuz; y declarará improcedente la tutela en cuanto se refiere a los señores Marta Ruíz González, Reinaldo Tulio Benítez Álvarez, Giovanni Alberto Chaverra Murillo, Raúl Eduardo Ibern Cotes, Gustavo Adolfo Lopera Giraldo, Alba Stella Menco Canchilla, Rafael Antonio Méndez Díaz, Roberto Carlos Narváez Vergara, Carlos Alberto Olivella Gómez, Rita Rosa Pineda Román, Yanib Ramírez Hurtado, Henry Samir Ramos Palacios, Silena de Jesús Rosado Toncel, Carlos Alberto Santofimio Tinoco, Diego Alberto Vasco Vélez, Cecilio Venté Saavedra y Fabián Ricardo Vergara del Valle. Por consiguiente, revocará las órdenes de amparo impartidas a favor de estos peticionarios. Finalmente, concederá la tutela a los señores Olga Ruth Gañán Parra y José Eduardo Peña Armenta. Las órdenes de protección a su favor se enunciarán en el acápite siguiente."

Tercero. - ORDENAR a la Secretaría General y la Relatoría de la Corte Constitucional que modifiquen el párrafo 184.25 de la parte motiva de la sentencia SU-377 de 2014, conforme a la corrección dispuesta en el numeral anterior.

Cuarto. - NEGAR las demás solicitudes de aclaración y adición de la sentencia SU-377 de 2014 presentadas por la apoderada del PAR de TELECOM, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. (...)"

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Hay lugar o no a declarar la responsabilidad de la entidad demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL por el presunto error judicial cometido dentro de la acción de tutela No 234174089001200900096, tutela iniciada en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica (Córdoba) y que fue resuelta definitivamente mediante la sentencia SU-377 de 2014 y el Auto A-503 del 22 de Octubre de 2015 de la Honorable Corte Constitucional?

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que fueron 3 los errores cometidos dentro de la acción de tutela: *i.* que se concedió el amparo dentro de la tutela sin que se cumpliera con el requisito de inmediatez; *ii.* que se confirió el derecho de acceder a lo que se denomina Plan de Pensión Anticipada a personas que no tenían este derecho, y *iii.* cuando estando en sede de revisión se le pide a la Corte Constitucional como se le pidió en otros procesos, que ordenara la devolución de los dineros en lo que demostró que fueron pagados a las personas y la Corte Constitucional, sin siquiera pronunciarse sobre el precedente que ella ya había establecido frente a las mismas partes y frente a la misma situación de derecho, resolvió no era procedente ordenar esa devolución.

Estudiado el caso, se observa que no es posible apreciar la existencia de ningún error judicial dentro del expediente T-2579968, pues si bien es cierto la Sentencia de unificación SU-377 de 2014 ordenó revocar en su totalidad las sentencias expedidas, en primera instancia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Lorica- Córdoba, el 11 de diciembre de 2009 y en segunda instancia por el Juzgado Promiscuo de Familia de 275 Lorica-Córdoba, el 25 de enero de 2010; y en su lugar, declaró improcedente el amparo invocado por los demandantes, excepto para los señores Olga Ruth Gañán Parra y José Eduardo Peña Armenta, revocando las órdenes de amparo impartidas; las providencias revocadas fueron proferidas teniendo en cuenta las pruebas allegadas al expediente, la normatividad vigente y la jurisprudencia que había en ese momento.

En efecto, no es que se haya concedido el amparo de la tutela sin que se cumpliera con el requisito de inmediatez sino que se consideró que comoquiera que lo que se estaba solicitando eran unas mesadas pensionales consagradas en el denominado Plan de Pensiones Anticipadas, las cuales se causaban mes a mes, es decir, que eran de naturaleza periódica o de tracto sucesivo, su no reconocimiento generaba una permanente y actual trasgresión del ordenamiento superior; luego, en razón a la naturaleza de la prestación requerida, aún estaba presente el principio de la inmediatez.

Además, que si bien la acción de tutela no era el mecanismo idóneo para el reconocimiento de prestaciones laborales, resultaba procedente en casos particulares, cuando el juez observara la afectación a personas de la tercera edad, a un mínimo vital, seguridad social, a una vida digna; y en el presente caso, la omisión del pago oportuno de las mesadas pensionales vulnera el mínimo vital de los pensionados, no solo porque se trata de personas de la tercera edad o que se encuentran próxima a ella, sino por sus particulares condiciones de salud, de desempleo, de pobreza, de desprotección.

Ahora, tampoco es cierta la afirmación realizada por el demandante en cuanto a que se confirió el derecho de acceder al Plan de Pensión Anticipada – PPA a personas que no lo tenían, pues lo que ocurrió fue que después de hacer un análisis de la norma el operador judicial concluyó que no había lugar a exigir otros requisitos diferentes a los contemplados en la Junta Acta de Junta Directiva TELECOM N° 1782 de 28 de febrero de 2003, esto es, que *“El Plan va dirigido a los Empleados de Telecom a nivel Nacional pertenecientes a los Regímenes especiales y a los cargos de excepción que se encuentren hasta 7 años de cumplir los requisitos para la pensión”*, sin otras condiciones, por los siguientes motivos:

- Primero, porque el instructivo elaborado por TELECOM posterior a la aprobación del PPA, no tenía ninguna firma, no era un acto administrativo y tampoco tenía la capacidad para modificar el Acta de Junta Directiva, por ende, las dos condiciones adicionales señaladas en él no tenían aplicación al presente caso.
- Segundo, porque la adenda al artículo segundo de la Convención Colectiva de Trabajo 1996-1997 en el cual se amparaba para exigir el requisito de *“estar dentro del régimen de transición de la Ley 100 de 1993”*, no solo era contradictoria, pues en el primer párrafo se condiciona el estar cobijado por el Régimen de Transición de la ley 100 de 1993, para acceder a alguna de las modalidades de pensión establecidas convencionalmente y en la parte final del mismo establece que el documento no constituye modificación al régimen especial ni excepcional de pensiones actualmente vigentes en TELECOM; sino que además no cumplía con las disposiciones legales establecidas en el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala el término de quince (15) días para que sea depositada Una Convención Colectiva y en el presente caso, los señores presidente y Secretario General de SITTELECOM mediante oficio No. PNS-0081-98 el 24 de junio de 1998 (22 meses y 11 días después de haberse depositado la Convención colectiva 1996-1997), depositaron ante el Ministerio de la Protección Social un documento denominado adenda al artículo segundo de la convención colectiva de trabajo 1996-1997, para que hiciera parte del mismo; en consecuencia, las facultades de los negociadores terminan cuando se firma y se deposita la Convención colectiva y en consecuencia las facultades otorgadas para la negociación no se extienden en el tiempo ni automáticamente para suscribir Actas posteriores.

Por último, en cuanto al presunto error de la Corte Constitucional al no ordenar devolver los dineros que fueron pagados a las personas amparadas en la acción de tutela, el despacho se permite aclarar que no es que le haya negado la devolución de los dineros sino que se le indicó por parte de la Corte Constitucional que el PAR de TELECOM podía hacer uso de los instrumentos legales que tiene a su disposición para lograr la devolución de lo pagado con fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa, en tanto la fuente de la obligación desapareció.

Así las cosas, no se vislumbra la existencia de error jurisdiccional, pues no se profirieron providencias contrarias a derecho ni fruto de apreciaciones subjetivas o caprichosas y no desatendieron las normas que rigen el cumplimiento de sus funciones que permita endilgar un daño al demandado.

En consecuencia, comoquiera que no se logró demostrar la responsabilidad por parte de la Rama Judicial se negarán las pretensiones de la demanda.

2.3. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida

en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones propuesta por las demandadas

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones de la demanda

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARIN
Juez

MSGB

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3261ea52eee269d2412cc2907d0e52f00a9422e9a1ae7fb8df2d297ac6a6354f**

Documento generado en 16/12/2020 08:35:38 p.m.